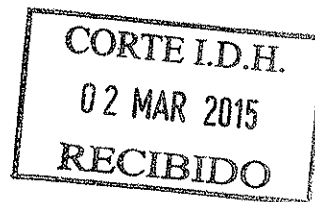




**RICHARD M. ROCHA, P.A.**  
ATTORNEY AT LAW



Tampa, 27 de Febrero de 2015

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica**

Caso CDH 001-2014 – Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú

De nuestra distinguida consideración,

**RICHARD M. ROCHA**, Representante de las víctimas contra el Estado Peruano, por violación a los Derechos Humanos; a Ud. y los distinguidos Jueces Internacionales me dirijo y digo:

En virtud de lo dispuesto por la honorable Corte que Ud., muy digna y acertadamente Preside, conforme lo señala el Art. 56.1 de su Reglamento, dentro del plazo señalado cumpla con efectuar y presentar el Alegato Final; conforme a las razones de hecho y de derecho que paso a señalar:

**I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LA HONORABLE CORTE.-**

1- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH-, con fecha 19 de enero de 2014, somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.568, ante la falta de cumplimiento de las Recomendaciones por parte del Estado Peruano-Estado- recaídas en el Informe de Fondo 57/12, notificado al Estado el 19 de abril de 2012.

2 - En virtud del referido Informe de Fondo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los Derechos Humanos-DD.HH.- en agravio de la víctima Luis Antonio Galindo Cárdenas y familiares, relacionados con los Derechos a la Integridad Personal, a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales, a la Legalidad y no Retroactividad, y a la Protección Judicial, previstas en los Arts. 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Convención-, así como se establezca las violaciones a la Integridad Psíquica y Moral de las demás víctimas, conforme a las obligaciones establecidas a los Estados en los Arts. 1.1 y 2 de la Convención.

En tal sentido, la CIDH solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su oportunidad concluya y declare que el Estado es responsable por la Violación de los DD.HH. en agravio de las víctimas, y como consecuencia de ello, ordene: cumpla con una Reparación Integral a favor de las víctimas, las mismas que incluyen el aspecto material y moral, investigar dentro de un plazo razonable a los autores de los actos violatorios e imponer las sanciones que correspondan, disponer las medidas correspondientes complementarias por las acciones u omisiones de funcionarios del Estado que contribuyeron a actos de denegación e impunidad, la anulación de la Resolución de Arrepentimiento y sus efectos legales, y otros actos de necesidad para la obtención de justicia y reparación de la dignidad y honra.

## II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS.-

1-En el proceso tramitado ante la CIDH, con absoluta claridad y certeza, se señaló, precisó y demostró, con pruebas válidas e idóneas, la violación de los derechos fundamentales de la que fue víctima mi representado, en circunstancias que se desempeñaba como Magistrado del Poder Judicial en la jurisdicción de Huánuco – Perú; marco procesal en el que se respetó absolutamente el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, y que culminó con el impecable Informe de Fondo 57/12, que recoge y ampara todos los extremos de los actos violatorios denunciados.

2-En dicha etapa procesal, la defensa del Estado no pudo desvirtuar los puntuales y certeros cargos inculporatorios, así como tampoco explicar, esclarecer y aclarar fundamentales cuestiones de forma y fondo que paso a señalar:

a) ¿Por qué razón no presentaron el Acta o Cédula de detención del magistrado Luis Antonio Galindo Cárdenas anunciada por el Presidente Fujimori, con las firmas del Fiscal y Policías intervinientes, supuestamente efectuada el día viernes 14 de octubre de 1994 a las 11:15 horas?

b) ¿Por qué razón no aclararon o desmintieron la evidente contradicción entre el Acta de Sesión de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del día viernes 14 de octubre de 1994, donde participó mi representado como magistrado, y la denuncia de su detención en ese mismo día efectuada por el Presidente Fujimori el domingo 16 de octubre?

(ANEXO: 1 USB)

c) ¿Por qué razón, tampoco desmintieron o aclararon la evidente contradicción entre la referida Acta de Sesión de Sala Plena, (ANEXO 2) y el Comunicado Oficial 068/RRPP/F-H del Ministerio de Defensa (ANEXO 3), sobre la supuesta detención de mi representado ocurrida el día viernes 14 de octubre de 1994 a las 11:15 horas ?

d) ¿Por qué no han podido explicar hasta la fecha, el hecho de que el Presidente Fujimori haya denunciado públicamente el día domingo 16 de octubre de 1994, la detención de mi representado *el día viernes 14 de octubre*, y soliditado *acogerse inmediatamente después* a la Ley de Arrepentimiento, y después aparezca un Acta de Declaración del Solidtante de fecha *sábado 15 de octubre*, donde consignan que él se presentó, estando en libertad, a la sede de la policía JECOTE de Huánuco y solicitó voluntariamente ese mismo día acogerse a dicha ley?

e) ¿Por qué razón no existe, y tampoco presentaron, el Libro de Registro de Ingreso de Personas de la oficina de la policía JECOTE, donde conste y se acredite que mi representado efectivamente ingresó a dicha sede policial el día sábado 15 de octubre de 1994?

f) ¿Cuál es el sustento legal o explicación jurídica, para justificar la detención de mi representado en el cuartel militar de Huánuco durante 31 días, conforme está acreditado con el Acta de Visita de la Fiscal de la Nación, Blanca Nérida Colán Maguiño? (ANEXO 4)

g) ¿Por qué razón en el Informe de Verificación Nro. 24 de fecha 31 de octubre de 1994 (ANEXO 5) aparecen dos copias del mismo documento con distintas clasificaciones --*secreto* y

*estrictamente secreto* – así como sellos ,rúbricas y firmas diferentes, como la del entonces Jefe de la JECOTE , Augustin G Quezada Sanchez, por lo tanto carecen de veracidad.

h) ¿Por qué razón, el Fiscal Penal Provincial de Huánuco que concedió el beneficio de Exención de la Pena a mi representado, no puso en conocimiento del Juez Penal, los supuestos nuevos hechos denunciados en la investigación, conforme lo señalaba y exigía el art. 29 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, D.S. 015-93-JUS ?

i) ¿Cuál fue la razón legal para que se le negara información al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre la detención y situación legal del Magistrado Luis Antonio Galindo Cárdenas ?

j) ¿Por qué no incorporaron y/o desaparecieron de los actuados de la investigación, la manifestación que le tomaron los miembros policiales de la DIRCOTE-LIMA a mi representado, y que, como prueba de su existencia, hemos presentado en el proceso una hoja de la misma? (ANEXO 6)

k) ¿Por qué razón no se le comunicó a mi representado por escrito las razones de su detención, como tampoco los motivos de su libertad, conforme lo señalan y exigen la ley, así como tratados y convenios internacionales ?

l) ¿Por qué razón no se le informó, y tampoco se le entregó a mi representado, la Resolución por la cual se le había concedido el Beneficio Premial de Exención de la Pena, por supuestamente haberse acogido a la Ley de Arrepentimiento ?

m) ¿Por qué no han podido desvirtuar y en todo caso haber impugnado, el contenido de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de enero de 1995, por la cual exigen la investigación y sanción para los responsables de la violación de los derechos fundamentales del que fue víctima mi representado, cuando se desempeñaba como Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

n) ¿Por qué razón no han podido justificar o al menos explicar el archivamiento definitivo de la denuncia interpuesta por mi representado, contenida en la Resolución del Órgano de Control del Ministerio Público, después de aproximadamente 4 años, basándose y teniendo como amparo legal las leyes de amnistía 26479 y 26492 ?

ñ) ¿Por qué razón, de manera reiterada y con el deliberado propósito de pretender vincular a mi representado con actos de terrorismo, presentaron ante la CIDH el Informe de Verificación Nº 009-DECOTE-PNP-HCO de fecha 25 de enero de 1995 (ANEXO 7), que correspondían a otros hechos totalmente ajenos a los investigados?

3- Sometido el caso a la Honorable Corte , la defensa del Estado esgrime sus consideraciones y argumentos de hecho y de derecho a través del Informe Nº 125-2014-JUS/PPES de fecha 25 de julio de 2014, y en lo que respecta al aspecto de fondo de la controversia, voy a pasar a referirme a sus argumentos, plagados de inconsistencias y contradicciones, relacionados con el supuesto acogimiento voluntario de mi representado bajo el amparo de la Ley de Arrepentimiento-25499- y su Reglamento-D.S. 015-93-JUS (ANEXO 8); conforme a los documentos que paso a señalar:

**A) ACTA DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1994. (ANEXO 9)**

-El referido documento está viciado en su forma y fondo, dado que por la secuencia de los hechos, así como por el sentido lógico y coherente de los mismos, en él se revelan una cadena de hechos contradictorios, tendenciosos y falsos que no se ajustaban a la verdad de lo que aconteció, dado que era imposible y también inexplicable, que mi representado se haya presentado e ingresado a las oficina policial de la JECOTE de la ciudad de Huánuco el día sábado 15 de octubre de 1994 en horas de la noche, para solicitar acogerse voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento, toda vez que, como ha quedado plenamente demostrado, él fue detenido arbitrariamente el día domingo 16 de octubre de 1994, después de la confusa denuncia y falsas imputaciones que hiciera el Presidente de la Republica, Alberto Fujimori, a través de un canal de televisión de la ciudad de Lima. (ANEXO 1 -USB)

-Asimismo, el Estado no ha podido corroborar ese supuesto hecho con otra prueba válida e idónea, como el de haber presentado el correspondiente Libro de Registro de Ingreso y Salida de Personas, Oficina de la JECOTE, donde debía constar el nombre y documento de mi representado, así como el día y hora de su ingreso y salida de la dependencia policial, 14 de Octubre 1994; procedimiento que es usual en las dependencias policiales del Perú y exigido por razones de responsabilidad en sedes donde se investigan casos por terrorismo.

-La falsedad de este hecho y medios de prueba por cuanto a fechas y horas señaladas por las diversas autoridades policiales, judiciales y del ejecutivo no coinciden en nada con mis actividades desarrolladas en esos días y por las objeciones expuestas por el Estado Peruano hacen caer de plano la tesis de mi disposición a someterme voluntariamente a la ley del arrepentimiento.

-En la cuestión de fondo, vale decir el sustento jurídico, la referida Acta, conforme se advierte de su contenido, no cumple, para su validez y efectos jurídicos, con los requisitos que señalan y exigen la Ley de Arrepentimiento Nº 25499, y su Reglamento el D.S. 015-93-JUS; normas que en su Art.1, Punto II, Incisos a) y b), y Arts. 6 y 12, Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) respectivamente, los señala y precisa con absoluta claridad. (ANEXO 8)

-Las referidas normas, exigen que la información veraz, valiosa y oportuna proporcionada por el solicitante, permitan identificar, y posteriormente capturar, a jefes, cabecillas o dirigentes terroristas, así como conocer de hechos y futuras acciones terroristas y de peligro, todos estos, considerados como actos de colaboración con el terrorismo, los mismos que posteriormente deben ser corroborados por la propia policía; y como se podrá advertir de las respuestas dadas por mi representado y consignadas en el documento, él no identifica y menos posibilita la captura de jefes o cabecillas, también señala desconocer de acciones y/o actividades terroristas, y es más, mi representado deja expresa constancia, como se advierte al final de la tercera respuesta ante las preguntas inducidas y marco de presión a la que se le venía sometiendo, que no es ni pertenece a ninguna organización terrorista, y el arrepentimiento que expresa es por el hecho de haber asesorado legalmente a una persona investigada por terrorismo, lo que le ha generado problemas y aciagas circunstancias que afrontar.

-Ante el marco fáctico y jurídico señalado, vale hacerle puntuales interrogantes al Procurador del Estado, ¿Cuál fue la información veraz, valiosa y oportuna que mi representado proporcionó a la Policía, bajo el amparo y conforme exige la Ley 25499 y su Reglamento el D.S.015-93-JUS?, ¿Si bajo el Principio de Legalidad, está considerado como acto de colaboración con el terrorismo

el ejercicio de la defensa técnica como Abogado a favor de una persona procesada por el delito de terrorismo?, ¿Si bajo las modalidades de los actos de colaboración con el terrorismo que señala el art.4 de la Ley 25475, el ejercicio legal de la profesión de Abogado está criminalizado como tal?, y finalmente, ¿De qué Acta de Declaración del Solicitante de fecha 15 de octubre de 1994, para acogerse a la Ley de Arrepentimiento y obtener un beneficio premial estamos hablando?, si mi representado no concurrió en esa fecha a la dependencia policial, negó categóricamente ser miembro de organización terrorista alguna, y tampoco proporcionó información veraz, valiosa y oportuna sobre la identidad y posterior captura de jefes y cabecillas terroristas, futuras acciones terroristas y actos de peligro.

-Es importante señalar, que en virtud del **PRINCIPIO DE IMMEDIATEZ Y OBTENCIÓN DE LA PRUEBA INCRIMINATORIA**, esta **NO SE CUMPLIO**, y carece de veracidad a esa burda Acta de Declaración del Solicitante, dado que, si supuestamente mi representado fue detenido el día viernes 14 de octubre a las 11:15 horas, conforme a la denuncia efectuada por el Presidente Fujimori, recién al día siguiente sábado 15 de octubre a las 22:15 horas, procedan a recepcionar su información veraz, valiosa y oportuna sobre personas y hechos terroristas, que en esas circunstancias representaban un grave peligro para la seguridad del país, y consignarla en el referido documento.

**B) INFORME DE VERIFICACIÓN Nº 24-DECOTE-PNP-HCO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1994.**

**(ANEXO 5 )**

-Dicho documento policial elaborado con el deliberado propósito de seguir vinculando a mi representado con la organización terrorista, es abiertamente:

**Tendencioso**, porque consignan y refieren que mi representado conocía la estructura y composición de la organización terrorista, no obstante haber negado él, conocer su identificación y accionar.

**Confuso**, porque conforme al punto 2.a) solo consignan los apelativos de los terroristas, y en el inciso b) se les identifica plenamente después de revisado el álbum fotográfico proporcionado por la propia policía, y es más, *todos ellos ya se encontraban detenidos en la cárcel*, tal como está consignado en el documento.

**Temerario**, porque criminaliza el formal e irrestricto ejercicio del Derecho de Defensa que efectuó mi representado como Abogado a favor de una persona investigada por terrorismo, conforme lo consignan en el punto 2, inciso e), sobre Acciones Terroristas en las que ha participado.

**Contradictorio**, porque respecto a la persona conocida como "Lida" en el punto 2.b) la consignan como **NO HABIDA**, y en el punto 3.b) sobre Verificaciones Efectuadas, señalan que dicha persona *se ha acogido a la Ley de Arrepentimiento y está identificada con una clave*.

**Falso**, porque conforme lo consignan en los puntos 5 y 6, sobre Resultados y Recomendaciones, con total desfachatez y falta de escrúpulos afirman que la información de mi representado ha permitido identificar, ubicar y capturar a otros miembros de la organización terrorista, conocer actos terroristas, y que además ha proporcionado información, veraz, oportuna y cierta; nada más falso lo señalado.

-Asimismo, el referido Informe de Verificación ha sido burda e intencionalmente alterado, tal

como se advierte que el mismo documento aparezca disgregado en dos, con clasificaciones diferente – secreto y estrictamente secreto –, sellos distintos que corresponden a diferentes oficinas policiales, así como también rúbricas distintas sobre ellos; evidente alteración del documento, efectuado con el propósito de darle una connotación más grave a los hechos investigados, así como también, dada la condición de Magistrado Superior que tenía en esas circunstancias mi representado, magnificar y agravar su situación legal ante la opinión pública; indebido acto que realizaron sin ningún reproche, no obstante que en el Perú está considerado como delito, en la figura de Falsedad Genérica.

**C) INFORME Nº 09-DECOTE-PNP-HCO/AD DE FECHA 25 DE MARZO DE 1996. (ANEXO 10 )**

-La defensa del Estado pretendiendo darle veracidad y consistencia fáctica y jurídica a sus Sinuosos e inconsistentes argumentos, no tuvo reparos en elaborar antojadizamente el referido informe con fecha muy posterior a los hechos, y conforme se advierte de su contenido, al igual que los otros, está plagado de afirmaciones tendenciosas, contradictorias, imprecisas y falsas que de manera muy apretada paso a señalar:

**Es Tendencioso**, porque conforme al punto II.A, sobre Acción necesaria, señalan que a mi representado se le dejó en custodia en el cuartel militar de la ciudad de Huánuco, cuando lo cierto es que él estuvo detenido e incomunicado arbitraria e ilegalmente durante 31 días en dicha sede militar.

**Es Contradictorio**, porque sobre la supuesta solicitud de acogimiento a la ley de arrepentimiento, en el punto III.A, sobre Verificación de Acta de Declaración del Solicitante y su Ampliatoria, esta figura realizada con fecha 15OCT94, y en el punto IV.A, sobre Conclusiones, la solicitud aparece con fecha 17OCT94 y conducido al cuartel militar en calidad de custodia; con el agregado de que la detención tampoco sucedió el 14 o 16, sino el 17 de octubre de 1994, increíble cúmulo de contradicciones.

**Es Impreciso**, porque conforme se advierte del punto II.b y c, sobre Acción Necesaria, se menciona a dos Fiscalías Provinciales Penales, la 1ra. Y la 2da., a cargo de las investigaciones, cuando lo cierto, es que solo fue la 1ra. Fiscalía Provincial Penal la que estuvo a cargo la investigación y también expidió la Resolución del Beneficio premial.

**Es Falso**, porque conforme se advierte en los puntos II.D Y III.D, respecto a la fecha de procedencia del Beneficio de Exención de la Pena, el primero señala como fecha el 11 de noviembre de 1994, y el segundo lo consigna el 04 de noviembre de 1994; y sobre la detención de mi representado, también falsamente utilizan la palabra "custodia", cuando realmente el estuvo detenido 31 días en el cuartel militar desde su inicio hasta que recobró su libertad.

**D) RESOLUCIÓN PROCEDENTE DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE LA PENA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 1994. (ANEXO 11 )**

-La Resolución que otorga el Beneficio Premial, que mi representado nunca solicitó, y que indebidamente le concedieron porque no cumplía con las exigencias y requisitos de las normas legales pertinentes-Ley 25499 y D.S. 015-93-JUS-, así como también la Resolución Confirmatoria del Fiscal Superior, como ya se ha detallado y señalado en los puntos precedentes, son abiertamente prevaricadoras, y en ellas quedan resumidas todas las evidentes contradicciones,

incoherencias y hechos falsos que contienen los documentos que las sustentan.

-En otra evidente omisión inexcusable, no le comunicaron al Juez Penal de turno los supuestos nuevos hechos denunciados y puestos en conocimiento por mi representado, violentando de esa manera el Art. 29 del Reglamento de la Ley, D.S. 015-93-JUS.

4 - Las obligaciones del Estado en materia de DD.HH., implican el respeto y garantías de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción, estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente en los Arts. 1 y 2 de la Convención, y Art.22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Estado Peruano ha recogido esta obligación jurídica al disponer, de conformidad con la Cuarta Disposición Final de su Constitución Política del año 1993, que las normas relativas a los Derechos y Libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el Perú.

5 -El Art. 25 de la Convención, en consonancia con el Art. 8 de la Declaración Universal de los DD.HH., establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, aún cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

6 - En este sentido, es un Principio General del Derecho Internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno, más aun cuando son contrarias a los estándares internacionales de protección y garantías, como justificación para el incumplimiento de un Tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional; este Principio ha quedado establecido en los Arts. 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado por el Estado Peruano.

7 - En ese marco conceptual y jurídico, el Estado pretendiendo justificar la supuesta solitud de acogimiento voluntario a la Ley de Arrepentimiento de mi representado, conforme al Acta de Declaración del Solicitante de fecha 15 de octubre de 1994, complementa su pretensión inculminatoria con otros documentos, y estos al haber sido muy puntualmente desmentidos y objetados por nuestra parte, así como impecable y certeramente desvirtuados por la CIDH en su Informe de Fondo 57/12, por sus contenidos tendenciosos, contradictorios, imprecisos, confusos y falsos, no tienen validez probatoria y menos pueden haber surtido efectos jurídicos; además, al haber criminalizado el ejercicio profesional de la defensa técnica que desarrolló formalmente mi representado a favor de un investigado por el delito de terrorismo, se violó el Art. 9 de la Convención.

### **III. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 29 DE ENERO DEL 2015**

#### **1- Declaración de la víctima Luis Antonio Galindo Cárdenas.**

a) Mi representado, con absoluta claridad y convicción, absolvió de manera muy pertinente y precisa, las preguntas que se le formularon en dicho evento procesal, ratificándose en todos los extremos de los actos violatorios denunciados de los que fue víctima, así como de sus dolosas y perjudiciales consecuencias que se derivaron de ellos, y que muy duramente han afectado y afectan a su entorno familiar.

b) En el desarrollo de su coherente y crudo relato de los hechos y circunstancias que aciagamente vivió durante y después de los actos violatorios, mi representado, ante puntuales y muy valiosas preguntas que le formularan los honorables Jueces de la Corte, dejó en evidencia, hechos nuevos, pero que guardan pertinencia con los desarrollados actos violatorios en los que tuvieron participación directa los más altos funcionarios del Estado peruano como fueron el Presidente de la República, Alberto Fujimori, y la Fiscal de la Nación, Blanca Nélica Colán Maguifio, entre otros, y cuyo protervo propósito fue el de direccionar el resultado de la investigación a la que sometieron a mi representado; la detención y actos violatorios de los que venía siendo víctima, fueron denunciados por importantes medios de prensa del país, lo que condujo al gobierno del Presidente Fujimori a expedir, inmediatamente después, en el mes de Junio del año 1995, las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, con la que sustrajeron de cualquier investigación y sanción a los responsables de esos actos violatorios, y que como muestra de esa evidencia, es la resolución de archivamiento de la denuncia que interpuso mi representado ante el Órgano de Control del Ministerio Público, que se respaldó en esas espurias leyes de amnistía. (ANEXO 12 )

c) La relevante y probada participación de los hechos de las más altas autoridades del Estado, no cabe duda, determinó que el resultado de la investigación tenía que concluir con la vinculación y responsabilidad de mi representado con actividades terroristas, y de esa manera presentarlo ante la Opinión Pública como un vulgar terrorista confeso acogido a la Ley de Arrepentimiento, como así sucedió y que de manera tendenciosa, confusa y falsa ya lo había sentenciado anticipadamente el Presidente Fujimori en la denuncia que personalmente efectuó el domingo 16 de octubre de 1994, a través de un canal de televisión de la ciudad de Lima. El caso de mi representado, para el gobierno de turno, se tornó en un asunto jurídicopolítico que tenían que resolver, dada la probada participación de los funcionarios civiles así como militares y policiales en los actos violatorios, y para cubrirse de impunidad, no tuvieron la mejor idea de expedir las Leyes de Amnistía, declaradas sin valor jurídico por esta honorable Corte.

## **2- Declaración Testimonial de la Fiscal Eneida Aguilar Solórzano ofrecida por el Estado Peruano**

a) Nuestra parte hizo objeción a la Declaración de la testigo ofrecida por el Estado, dado que ella tiene a cargo una investigación en sede interna, la misma que todavía no ha concluido, y era obvio que por ser funcionaria del Estado, al igual que los Procuradores Públicos, su versión sobre los hechos tenían que estar y guardar relación con los intereses de la defensa del Estado, lo que le restaba objetividad e imparcialidad a su declaración, como así se pudo advertir en el acto de la Audiencia.

b) La testigo, en el acto de su declaración, puso en evidencia hechos graves que cuestionaban su conducta como Fiscal a cargo de la investigación en sede interna como fue el tema de la pérdida de los documentos originales relacionados con la investigación a la que se sometió a mi representado en el año 1994, y ante ese hecho doloso, no inició, como era su obligación, las investigaciones que correspondían, de igual manera dejó sombras y cuestionamientos a la autonomía de los fiscales en el ejercicio de su función, al haber permitido injerencia en su labor por parte de los Procuradores del Estado, conforme al Acta de Reunión que celebraron en la ciudad de Lima y cuya copia se presentó en el acto de la Audiencia.



c) En lo que respecta a su declaración sobre los hechos investigados en sede interna, de ella se desprende un elemento de vital importancia sobre la cuestión de fondo en el presente caso cuando entre las diligencias llevadas a cabo en su despacho refiere ella haberle tomado su declaración a la persona de Agustín Guillermo Quezada Sánchez, entonces Jefe de la JECOTE -- Huánuco, que tuvo a cargo la investigación a mi representado el año 1994, señalando ella solo hechos que favorecían a los intereses de la defensa del Estado, pero sesgó u omitió señalar que la referida persona no reveló y tampoco refirió que mi representado no se acercó y tampoco ingresó a las oficinas de la Policía el día sábado 15 de octubre de 1994 en horas de la noche para solicitar acogerse voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento. (ANEXO 13)

d) La investigación dispuesta en sede interna a cargo de la Fiscal Eneida Aguilar Solórzano, lleva aproximadamente dos años y medio de duración, sin resultados concretos, y como se podrá advertir de las diligencias dispuestas, estas resultan insuficientes para el propósito y objetivo de la investigación; asimismo, es de advertir que en ella se han dado irregularidades y omisiones desde su inicio, como fue el hecho de haber aperturado inicialmente investigación por el Delito de Terrorismo, considerando como investigado a mi representado, y en el acto de la Audiencia no supo explicar ni aclarar tamaña equivocación, *solo refirió que fue un error.*

e) En ese sentido, la Honorable Corte, ha señalado que las obligaciones de investigar deben cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; en este caso, la investigación que desarrolla el Estado en sede interna a través del Ministerio Público, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como un procedimiento cualquiera, es por ello que se hace necesario exigir a los fiscales, evitar dilaciones y sobre todo injerencias indebidas que puedan provocar situaciones de impunidad y que frustren la debida protección de los derechos humanos, más aún como el propio Estado lo ha manifestado, que el cumplimiento de las recomendaciones y eventualmente de sus obligaciones dependen del resultado en sede interna.

### 3- Declaración del Perito Martín Scheining propuesto por la CIDH

a) El reconocido Perito Internacional, ilustró la Audiencia con su intervención en el que señaló con total claridad y lucidez puntos que nuestra parte los resume de la siguiente manera:

- Que el derecho de defensa técnica a través de la abogacía no puede ser criminalizado o penalizado bajo ningún argumento jurídico ni ético, porque resultaría una evidente violación a los derechos humanos.
- Que ninguna legislación antiterrorista, donde se respete el estado de derecho contempla el ejercicio de la defensa legal a favor de un procesado por el Delito de Terrorismo como acto de colaboración con el terrorismo.
- Que perseguir penalmente actividades profesionales lícitas, como la abogacía, so pretexto de combatir el terrorismo, vulnera el Art. 9 de la Convención.
- Que el Derecho Internacional de los DD.HH., exige a los Estados el respeto de los derechos y garantías fundamentales para el Irrestricto ejercicio de la abogacía.
- Que haber ejercido mi representado, la defensa técnica a favor de una persona investigada o procesada por el Delito de Terrorismo, no puede ser considerado como acto de colaboración con el terrorismo, porque vulnera los estándares de protección de los derechos fundamentales.

- El principio 16 de los Principios básicos sobre la función de los abogados adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990).

b) Mr. Scheining en la última parte de su exposición, haciendo análisis al presente caso, que el actuar en calidad de abogado defensor, lo cual condujo a su arresto, detención y enjuiciamiento, bien podría significar que Perú ha violado las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- \* La protección de la privacidad, la honra y la dignidad
- \* La presunción de inocencia
- \* El requisito de la legalidad en el derecho penal
- \* Además de las disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial.

#### **4- Defensa Técnica del Procurador Público del Estado Peruano Luis Huerta Guerrero.**

a) La Defensa Técnica del Estado Peruano a cargo de su agente titular en esta etapa del proceso, y en el acto de la Audiencia Pública, basó el aspecto de fondo de la controversia, para pretender desvirtuar los cargos y responsabilidades, así como las obligaciones del Estado, puntualmente señalados en el Informe de Fondo N° 57/12, sometido por la CIDH a la Honorable Corte en una serie de documentos públicos y principalmente en el referido al Acta de Declaración del solicitante de fecha 15 de octubre de 1994.

b) Nuestra parte, a través de la inicial denuncia acompañada con los claros argumentos y pruebas válidas e idóneas, así como otras precisiones y acervo documental incorporados oportunamente al proceso, estos fueron rigurosamente analizados y compulsados por la honorable CIDH, conforme se advierte de su Informe de Fondo, hemos, con absoluta claridad y certeza, revelado y demostrado la inconsistencia fáctica y jurídica de la referida Acta y los documentos que la acompañan, conforme y de manera muy puntual lo hemos hecho nuevamente en los puntos precedentes del presente Informe.

c) Es necesario dejar constancia de que el Estado, pretendiendo darle mayor sustento fáctico a su precaria prueba incriminatoria, no tuvo reparos en recurrir a pruebas abiertamente tendenciosas y fraudulentas, con el deliberado propósito de vincular y encontrarle responsabilidad a mi representado con actos de terrorismo, dada la inicial y falsa denuncia formulada por el Presidente Fujimori, hecho que se evidencia con el Informe de Verificación N° 009-DECOTE-PNP-HUANUCO, (Anexo 6) presentado de manera reiterada como prueba de cargo, conforme se puede advertir con los Informes del Estado N° 007 y 40 presentados a la CIDH que lo anexan, y el Informe de Verificación N° 24-DECOTE-PNP-HUANUCO, (Anexo 4), que dos y cuyos contenidos fueron burdamente alterado con el deliberado propósito de darle otra connotación a los hechos investigados así como también magnificar o distorsionar la situación legal de mi representado, conforme también lo hemos señalado en puntos precedentes del presente Informe; temeridad procesal que demostramos una vez más y que el Procurador del Estado no ha podido explicarlos y tampoco aclararlos.

d) En el acto de la Audiencia Pública, la Defensa técnica del Procurador del Estado,

reproduciendo sus argumentos conceptuales esgrimidos en su Informe N° 125-2014-JUS/PPES de fecha 25 de julio del 2014, incurrió y puso en evidencia nuevamente la inconsistencia fáctica y jurídica de los mismos conforme paso a precisar:

- Respecto a las acciones de Hábeas Corpus y Amparo no presentadas: El Procurador, profesor de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, a través de su conocimiento, análisis y experiencia académica sabía de lo que aconteció en el Perú en la década de los años 90 durante el gobierno del Presidente Fujimori, habiendo él publicado extensos temas relacionados con las acciones de garantía en el referido período gubernamental<sup>1</sup> sobre temas de Derechos Fundamentales, que en el Perú a partir del 05 de abril de 1992 desapareció durante siete años la protección judicial de los DD.HH., y en otro artículo, aún más extenso y prolijo<sup>2</sup>, sobre el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en el Perú, puntualizó que durante el conflicto armado interno en el Perú, resultó inútil hacer frente a casos de detención arbitraria, entre otras violaciones a los DD.HH. Los conceptos jurídicos que esgrime el Procurador, con lo que realmente sucedió en el Perú durante el gobierno del Presidente Fujimori, revelan no solo una doble conducta ética y académicamente reprochable, sino que además desde el punto de vista fáctico-jurídico es también inexplicable e injustificable; hecho que me releva de hacer mayor comentario u objeción a este aspecto. (ANEXO 14)

---

**1 Temas de Derechos Fundamentales, blog del Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.** No existió en el Perú un órgano que pudiese pronunciarse sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución, ni sobre la Demanda de los ciudadanos en busca de protección de sus derechos fundamentales. "Que muchos abogados hayan colaborado con este gobierno - Fujimori- ofreciendo una supuesta asistencia técnica, a sabiendas de lo que ocurría con el supremo intérprete de la Constitución, ofrece una clara muestra del débil compromiso de muchos colegas con la vigencia de las instituciones jurídicas en el país, aspecto dave para hablar de un verdadero Estado de Derecho...". "Con el transcurso de los años, la ciudadanía en su gran mayoría se dio cuenta que el gobierno de Fujimori era autoritario y ello llevó a que se consolidara un movimiento a favor del respeto a la democracia."

**2 El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en el Perú, Luis Alberto Huerta Guerrero (Perú), obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (www.juridica.unam.mx).** "Basta recordar que durante el conflicto armado interno que ocurrió en el Perú... resultó prácticamente inútil para hacer frente a casos de detención arbitraria...". "Desde esta perspectiva, no pueden considerarse efectivos... lo cual puede ocurrir por ejemplo... Porque el Poder Judicial carezca de independencia... un cuadro de denegación de justicia...". (página 562). "Durante el conflicto armado interno, los agentes del Estado utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva... Esta práctica afectó a un número considerable de personas...". "La impunidad generalizada en la que operaron los agentes responsables de estos crímenes constituyen una evidencia de la negligencia grave, tolerancia implícita o en el peor de los casos de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad, por parte de las instituciones estatales responsables de dirigir y supervisar la actuación de las fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona. El Ministerio Público, el Poder Judicial y el Congreso de la República incurrieron en responsabilidad estatal general al no tomar las medidas para... ni para investigar las miles de denuncias formuladas" (Págs. 574-575). "No debe olvidarse que, en el Perú, el Habeas Corpus ha atravesado etapas difíciles, como ocurrió en el marco del conflicto armado interno que vivió el país, cuando gran parte del territorio nacional se encontraba bajo estado de emergencia y este proceso no logró ser efectivo para proteger la libertad individual y los casos de detención arbitraria..." (pág. 591)

Con relación a la detención de mi representado en un cuartel militar de la ciudad de Huánuco: su argumento sobre este hecho, no solo es gaseoso e inapropiado, sino que fundamental es falaz, porque los términos utilizados de "custodia" y "protegido" así como el risible de "hospedado" que en concierto utilizó en la Audiencia la testigo del Estado Peruano, todos estos términos no existen ni están previstos en ley o Reglamento alguno que justifique la detención de una persona bajo esas condiciones durante 31 días en un cuartel militar, cuando en la jurisdicción existan las dependencias policiales para esa finalidad, como fue el caso de la ciudad de Huánuco, donde existían en esas circunstancias, más de tres dependencias policiales con sus respectivos calabozos o carceletas.

#### **5-Presentación del Caso y Argumentos de la CIDH a cargo de los Asesores Silvia Serrano y Jorge Meza Flores.**

a) Los distinguidos Asesores de la CIDH, muy clara y escrupulosamente presentaron el caso y esgrimieron también muy puntualmente sus argumentos sobre las excepciones preliminares, cuestiones de fondo y reparaciones.

b) Concluyeron que el Estado Peruano incurrió en la responsabilidad bajo el Principio de Legalidad, por haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, al haber aplicado de manera arbitraria y antojadiza el Art. 4 de la Ley 25475; y en ese sentido, muy respetuosamente le solicitaron a esta honorable Corte que declare al Estado responsable de la violación de los DD.HH. de mi representado, así como de sus familiares, descritos en el Informe de Fondo Nº 57/12, y con el consiguiente pago de las reparaciones que estime conveniente, así como de las costas del proceso.

#### **IV.- REPARACIONES Y COSTAS.**

1-La Reparación Material e integral, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, están fundamentalmente relacionados y se han tenido en cuenta para su debida compensación, el sufrimiento y consecuencias de los actos violatorios sufridos por la Víctima Luis Antonio Galindo Cárdenas, como es el Proyecto de Vida irremediamente truncado por ese criminal y público antecedente de Terrorista acogido a la Ley de Arrepentimiento, su edad de 66 años y la pérdida sustancial de su patrimonio.

2-En ese sentido, el monto total de la Indemnización económica requerida, descansa fundamentalmente en el daño ocasionado, tanto en el plano material como moral, que ha sido debida y detalladamente descrito en la Pericia Contable, sustentada en la documentación pertinente y cierta; asimismo, es necesario se tenga en cuenta, la irremediabilidad del truncado proyecto profesional de la víctima principal, ex Magistrado y exitoso abogado en temas de adopción internacional, como está plenamente acreditado y cuya afectación se ha hecho extensivo a su entorno familiar como es su esposa e hijos.

3-Respecto al daño moral, la dignidad, honra y buen nombre de mi representado, que tuvieron como punto de partida el domingo 16 de octubre de 1994, donde públicamente y de manera continua fue difundida su conducta y estigma de un criminal y vulgar terrorista arrepentido, hecho denunciado por el Presidente de la República Alberto Fujimori, antecedente criminal que

lo viene persiguiendo durante estos 21 años, al haber sido subido o colgado en Internet ese criminal antecedente, por lo que el monto de la Reparación material debe señalarse teniéndose en consideración el grave daño ocasionado, como así ya lo ha establecido como precedente esta Honorable Corte .

4-La reparación material e integral formalmente requerida por las víctimas como consecuencia de los evidentes y graves daños y perjuicios ocasionados, ellos con justo derecho a reivindicar de alguna manera sus dignidades y honras alevosamente dañadas, muy respetuosamente le piden a esta Honorable Corte que en su oportunidad se disponga el desagravio público por las autoridades del Estado, como también los medios de comunicación del país difundan y publiquen el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

5-Finalmente, señalo que las víctimas han recurrido a los honorables organismos del Sistema Interamericano, como son la CIDH y esta Honorable Corte , dadas sus garantizadas independencias y acreditada autoridad, así como reconocida solvencia moral y jurídica, para compulsar los hechos denunciados y llegar a la verdad por las violaciones a sus derechos de las que fue víctima mi representado, y de esa manera alcanzar justicia y sanción para los responsables, y que el Estado infractor cumpla con el debido resarcimiento integral, conforme los probados daños materiales y emocionales que se han tornado casi irremediables, ocasionados a todos ellos.

**V.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA EXCEPCIONAL CONFORME AL ART. 57.2 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE IDH – DECLARACIÓN FISCAL DEL CIUDADANO AGUSTÍN GUILLERMO QUEZADA SÁNCHEZ. (ANEXO 13)**

a) La referida persona dio su Declaración en el marco de la investigación que en sede interna tiene a cargo la Fiscal Eneida Aguilar Solórzano, quien ha declarado como testigo en el presente caso, y dicha declaración la brindó en razón de que él se desempeñó como Jefe de la Policía Antiterrorista de Huánuco – JECOTE que en el año de 1994 estuvo a cargo de las investigaciones a la que se sometió a mi representado.

b) El hecho relevante de esta prueba excepcional, útil para los fines del proceso, es que conforme a las respuestas dadas por el entonces Jefe de la JECOTE , este en ningún momento señala y tampoco refiere que mi representado concurrió el día sábado 15 de octubre de 1994 en horas de la noche a la Sede de la Policía para solicitar voluntariamente acogerse a la Ley de Arrepentimiento, por el contrario, él señala, corroborando la afirmación verídica de mi representado, que efectivamente se apersonó a su oficina el día viernes 14 de octubre de 1994, conforme se advierte de su respuesta N° 4, y dejando también en evidencia que se reunieron con el Jefe Político Militar de Huánuco para aclarar el hecho de que su apellido aparecía en un proceso judicial.

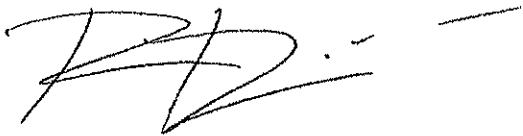
c) Asimismo, dicha prueba revela también un hecho que desmiente categóricamente los argumentos de la defensa del Estado, y es el relacionado a la arbitraria detención de mi representado el día domingo 16 de octubre de 1994, conforme lo señala el declarante en su respuesta N° 6; aseveraciones que sin duda alguna, desmiente y desvirtúa la burda Acta de Declaración del solicitante de fecha sábado 15 de octubre de 1994, que como prueba incriminatoria, la defensa del Estado pretende y exige se le dé credibilidad y certeza, es decir mérito probatorio.

**OTROSÍ DIGO:** Que, conforme al desarrollo de la Audiencia Pública, de los debates se revelaron

hechos de perfil político, dada la dilecta y personal participación en los hechos del entonces Presidente Fujimori, lo que motivó que, días antes de la realización de la Audiencia Pública en la Sede de esta Honorable Corte, un prestigioso periodista de Investigación del Perú, a través de uno de los más importantes diarios del país, "La República", publique un Informe de Investigación, en el que de manera muy objetiva y aguda señala que el caso de mi representado se tornó para el gobierno de entonces, en un problema jurídico-político, y a como dé lugar tenían que convalidarse burda y arbitrariamente los actos violatorios en agravio del entonces Magistrado, para de esa manera presentarlo públicamente como un terrorista arrepentido; violaciones a los DD.HH., que lastimosamente es la posición actual de los Abogados del Estado en el presente caso. *El Informe periodístico*, que si bien es cierto *no tiene carácter de prueba instrumental propiamente dicho*, sí tiene valor y apreciación por recoger hechos notorios y públicos que guardan pertinencia con el caso materia de controversia, en ese sentido me permito alcanzarlo *como un elemento referencial* a compulsarse con las pruebas incorporadas en el proceso.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. señor Presidente y distinguidos Jueces internacionales de la Honorable Corte IDH, pido tener por presentado el Informe Final de Alegatos, darle el mérito y valor que corresponde, para oportunamente resolver la cuestión de fondo con arreglo a ley y justicia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'L.A.G.' followed by a horizontal line.

**ANEXOS:**

1. Índice Anexos 1 /14
2. Informe Periodístico del diario "La República" de Lima – Perú. – solo como referencia
3. Folder documentado Curriculum Vitae , Luis A. Galindo solo como referencia